



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00426-00

El suscrito secretario del juzgado, procede a efectuar la liquidación de costas, a cargo de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, así:

Valor agencias en derecho,	<u>\$500.000,00</u>
TOTAL	\$500.000,00

SON: Quinientos mil de pesos MCTE (\$500.000,00).

El secretario,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, informo que obra poder de sustitución allegado por la parte ejecutante; de otro lado, se encuentra pendiente de decidir sobre la liquidación del crédito aportada por la apoderada judicial de la parte actora. Pasa para lo pertinente.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE
EJECUTADO: MEDINUCLEAR DEL VALLE SAS
RADICADO: 76001-4105-005-2019-00426-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º71
Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra memorial suscrito por el doctor Ignacio Plazas Jiménez, en calidad de representante legal de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en el que le confiere poder a la doctora Johanna Arango Sáenz, para actuar en representación de dicha entidad. Revisados los documentos aportados, encuentra este despacho que el poder otorgado está presentado en debida forma, conforme lo preceptuado en los artículos 74 y 75 del CGP aplicable por analogía al procedimiento laboral, por tanto, se procederá a reconocer personería a la mandataria judicial.

De otro lado, procede el despacho a revisar la liquidación del crédito aportada por la referida mandataria judicial y advierte que no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que los valores calculados, no corresponden a los liquidados por esta oficina judicial, en consecuencia, se estima necesaria su corrección.

Así las cosas, procederá el despacho a modificar la liquidación del crédito actualizada al 23 de enero de 2023, con el monto de los intereses moratorios de este mes y año.

CAPITAL

Valor adeudado por concepto de aportes parafiscales; se realiza el cálculo de la siguiente manera:

INTERESES MORATORIOS A APLICAR	
Calculo hasta	23/01/2023
Interés de mora anual	41,26%
Interés de mora mensual	0,001127322

PERIODO	CAPITAL	DÍAS DE MORA	INTERESES	TOTAL
31/12/2018	1.118.363,00	1468,00	1.850.789,32	2.969.152,32
31/01/2019	1.123.238,00	1437,00	1.819.603,21	2.942.841,21
TOTAL	2.241.601,00		3.670.392,53	5.911.993,53

RESUMEN	
TOTAL CAPITAL	2.241.601,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS A 23/1/2023	3.670.392,53
TOTAL CRÉDITO	5.911.993,53



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

En consecuencia de la anterior liquidación de crédito, se procederá por secretaría a realizar la liquidación de costas del presente proceso ejecutivo, señálese como agencias en derecho la suma de \$500.000 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

En mérito de lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la doctora Johanna Arango Sáenz, portadora de la T.P. N.º229.912 del C. S. de la J., como mandataria judicial de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco del Valle del Cauca Comfenalco Valle, en los términos señalados en el poder.

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito conforme lo expuesto en la parte motiva, así:

Son: Cinco millones novecientos once mil novecientos noventa y tres mil pesos con cincuenta y tres centavos M/CTE (\$5.911.993,53)

TERCERO: Procédase, por secretaría, a liquidar las costas del presente proceso ejecutivo; se fijan como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 pesos M/CTE a cargo de la parte ejecutada.

Notifíquese

El juez,

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º9 del día de hoy 24 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c73f6b38f1b64031a58bc954f758ea742c7bb0b006adef4c82a27c5b4e372**

Documento generado en 23/01/2023 01:41:36 PM

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

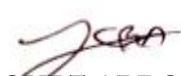
Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso del cual se informa que fue presentada solicitud para librar mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA
Ejecutado: Industrias Varmo VI SAS
Radicado: 76001-4105-005-2023-00026-00

Auto interlocutorio N.º 76

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

Revisado el proceso se advierte que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA, sociedad que actúa a través de apoderado (a) judicial, instauró acción laboral con el fin de ejecutar la liquidación de los aportes en pensión obligatorios adeudados por la entidad Industrias Varmo VI SAS junto a los intereses de mora y las costas procesales, por ende, solicita que se libre mandamiento de pago; de igual forma solicita la práctica de medidas previas.

No obstante, verificada la documental que fue aportada con la acción ejecutiva, se advierte que esta oficina judicial no tiene competencia para dar trámite al presente asunto.

Al respecto de lo anterior, conviene traer a colación lo considerado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a través de auto N.º AL5348-2022 del 9 de noviembre de 2022, providencia en la cual el órgano de cierre se manifestó al respecto de un conflicto de competencia entre dos juzgados laborales municipales de la siguiente manera:

Frente al tema, es menester señalar que, esta Sala en providencia CSJ AL2940-2019 aclaró:

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, si estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero, según lo indicó la Sala en providencias CSJ AL3917-2022 y en la CSJ AL2089-2022.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el título ejecutivo No. 14509 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 8) se evidencia que este fue expedido en Barranquilla y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.

De ahí que, se avizora que el el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla se equivocó en la remisión de las diligencias a los juzgados de pequeñas causas laborales de Medellín, toda vez que, la demandante, en ejercicio del fuero electivo que le asiste, seleccionó la primera para adelantar el proceso, opción que encuentra respaldo con la normativa señalada.

Por lo tanto, la competencia radica en el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla y allá se devolverán las presentes diligencias, para que se surta el trámite respectivo; asimismo, se informará lo resuelto Juzgado Noveno Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. (Negrillas del despacho).

Así las cosas, es evidente que el lugar de domicilio principal de la entidad ejecutante es la ciudad de Bogotá, tal como se aprecia en el certificado de existencia y representación legal que fue aportado con la demanda ejecutiva (f.º 37-60).

Por tanto y atención al fuero electivo del cual goza la AFP demandante para promover el presente medio judicial, sería del caso precisar cuál fue el lugar en el cual se expidió la resolución o el título ejecutivo correspondiente de acuerdo a las reglas fijadas en la jurisprudencia citada, que para el caso particular sería la liquidación de los aportes que se adeudan por pasiva.

No obstante, la liquidación aportada a los autos carece por completo de información relativa a su lugar de expedición, tal como se aprecia en la foliatura del expediente (f.º 10), sin que exista ningún otro medio de prueba aportado con la acción ejecutiva que permita tener certeza sobre el sitio desde el cual fue emitido el título ejecutivo.

Bajo las anteriores premisas, esta célula judicial no posee elementos suficientes para concluir que la demanda ejecutiva fue radicada en la ciudad de Cali en ejercicio del precitado fuero electivo, pues, como se anotó previamente, se desconoce el lugar de emisión del título ejecutivo, por lo que el trámite de la presente acción deberá adelantarse en el domicilio de la entidad de seguridad

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

social, es decir, en el domicilio de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA

En ese sentido, el despacho carece de competencia para conocer del presente asunto y, en consecuencia, se ordena remitir al juez competente, es decir, a los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C.

Por lo expuesto, el Juzgado,

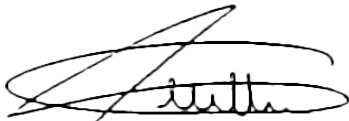
RESUELVE

PRIMERO: Remitir la demanda ejecutiva laboral, promovida por Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías - Porvenir SA en contra de Industrias Varmo VI SAS, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Devuélvase las actuaciones para que sea repartida entre los Juzgados Laborales Municipales de la ciudad de Bogotá D.C., previa cancelación de su radicación en el respectivo libro.

Notifíquese,

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali
La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 9 del día de hoy 24 de enero de 2023.
JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millán Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 947bd2a284fba9412babd37636f83a193ef1439be926c630e0c3a63faa8659d8

Documento generado en 23/01/2023 05:13:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Informe secretarial: A despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo, del cual se informa que se ha obtenido respuesta de Banco de Occidente respecto de la solicitud de embargo emitida por este despacho. Sirvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Luis Bernardo García Duque
Demandado: Colpensiones
Radicación: 76001-4105-005-2022-00273-00

Auto interlocutorio N.º 72

Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que fue obtenida respuesta por parte de Banco de Occidente, entidad que solicita sea ratificada o revocada la medida cautelar que antecede. Al respecto el despacho se permite indicar que el auto N.º 48 del 18 de enero de 2023, mediante el cual se conminó a la entidad financiera al cumplimiento de la orden de embargo, actualmente se encuentra en firme, sin que exista ninguna justificación válida para que no se proceda con su cumplimiento, motivo por el cual se ratifica dicha medida de embargo.

En tal sentido, la entidad bancaria deberá, de forma inmediata, dar cumplimiento a la orden judicial, so pena de incurrir en una conducta omisiva, situación que obligaría al operador judicial a aplicar las sanciones previstas en el numeral 3º del artículo 44 del CGP, aplicable por analogía a la jurisdicción laboral.

Por lo anterior el Juzgado,

D I S P O N E:

Ratificar la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio N.º 13 del 20 de enero de 2023, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto N.º 48 del 18 de enero de 2023.

Notifiquese,

El juez

GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

Juzgado Quinto Laboral Municipal De Cali

La anterior providencia se notifica por anotación en estado N.º 9 del día de hoy 24 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



Juzgado Quinto Laboral Municipal de Cali

Santiago de Cali, 24 de enero de 2023

Oficio N.º 16

Señores:
Banco de Occidente
Cali

Referencia: Proceso Ejecutivo a Continuación de Ordinario Laboral
Demandante: Luis Bernardo García Duque – C.C.14.446.098
Demandado: Colpensiones – NIT. 900336004-7
Radicación: 76001-4105-005-2022-00273-00

Para los fines pertinentes, el Juzgado se permite informar la parte resolutive del auto N.º 72 del 13 de diciembre de 2021 proferido por esta judicatura: *“Ratificar la orden de embargo que fuere comunicada mediante oficio N.º 13 del 20 de enero de 2023, de conformidad a las consideraciones que fueron esbozadas en la parte motiva del auto N.º 48 del 18 de enero de 2023”.*

Así las cosas, mediante la presente este despacho da respuesta al memorial N.º BVRC 66004 del 22 de enero de 2023, emanado de Banco de Occidente aclarando lo pertinente.

Se les recuerda que los dineros embargados deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales N.º 760012051005 del BANCO AGRARIO, a órdenes de este despacho judicial y a nombre del demandante.

El límite del embargo se ha establecido en \$7.983.562,01 pesos M/CTE.

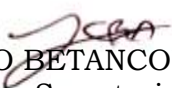
De igual manera se informa que el trámite del proceso ejecutivo de la referencia se encuentra suspendido hasta tanto se resuelva la orden de embargo presente, por lo cual se advierte que de no acatar el mandato impartido y comunicada en esta oportunidad, se dará aplicación a lo previsto en los art. 44 y 59 del CGP. Sírvese obrar de conformidad.

Una vez se haya perfeccionado la medida a que se refiere el presente oficio, le solicito se sirva levantar la medida cautelar sobre la cuenta aludida.

Al dar respuesta a este oficio por favor indicar la referencia del mismo.

Si tiene varias solicitudes de medidas cautelares en distintos procesos adelantados ante este despacho, sírvese contestar cada una por separado.

Atentamente,


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05plccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6383c87b588f5b3af005d5dc1a288e254def3f9aeac73bd41d684e83b3e0d7c**

Documento generado en 23/01/2023 01:41:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez, informo que la parte ejecutante presentó solicitud de mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA
DEMANDADO: JORGE IVÁN MAYOR GÓMEZ
RADICACIÓN: 76001-4105-005-2023-00020-00

AUTO INTERLOCUTORIO N.º73
Santiago de Cali, 23 de enero de 2023

La doctora Diana María Garcés Ospina, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ejecutiva laboral en contra del señor Jorge Iván Mayor Gómez, aportando como título base, copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes, para que se libre mandamiento de pago por valor de \$9.504.556,2 por concepto de honorarios, así como los intereses moratorios causados sobre dicha suma o subsidiariamente la indexación y las costas que se generen en el proceso ejecutivo.

Para resolver son necesarias las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 100 del CPTSS el cual expresa *«Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...»*.

Igualmente, el CGP en su artículo 422 indica: *«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él»*.

La doctrina ha establecido que el título ejecutivo puede constar de un solo documento, que es el conocido como simple, o estar conformado por varios documentos, que es el denominado complejo; en este caso se da una pluralidad material de documentos, de tal manera que la claridad, la expresividad y la exigibilidad, no constan en uno de ellos, sino en varios.

La conformación del título ejecutivo complejo no conlleva la unicidad material del documento, sino de la unidad jurídica del título, de tal manera que entre todos los documentos se dé una causalidad de la cual se deduzca sin lugar a equívocos la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor.

En relación con lo anterior, el despacho comparte lo señalado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral, con ponencia del doctor Eduardo Carvajalino Contreras, en providencia dictada dentro del expediente 07 1999 0646 02, al exponer que:

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La claridad de la obligación, está determinada por el entendimiento que acreedor y deudor tienen de las prestaciones que se deben, es decir, que exista una sola operación lógica y una sola consecuencia a la operación cognitiva, que permita establecer a las partes, sin racionamientos extensos para determinar el alcance de la obligación, la prestación (de hacer o dar), lo que se debe, desde cuándo se debe, el monto de lo que se debe, o que sea claramente deducible. O en otras palabras, como lo ha determinado el Dr. Nelson R. Mora: “. . . las características de la claridad son las siguientes, respecto de la obligación: la inteligibilidad, es decir, que la redacción esté estructurada en forma lógica y racional; la explicitación o sea que lo expresado por cada uno de los términos consignados en el documento indiquen en forma evidente el contenido y alcance de la obligación. La precisión o exactitud para significar que tanto el objeto de la obligación (en cuanto a su número, cantidad, calidad, etc.) Como las personas que intervienen, estén determinadas en forma clara y precisa”. Procesos de ejecución. Tomo I, edit. Temis. En tal orden, el objeto de la obligación debe aparecer determinado en forma clara y precisa, lo mismo que las partes claramente indicadas e identificadas; así como certidumbre en cuanto al plazo y monto de la obligación o que pueda ser fácilmente deducible.

A su vez, la misma colegiatura en providencia dictada con ponencia del doctor Miller Esquivel Gaitán, dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por José María Gaitán Espitia contra Jaramillo Almaceros Almacenes de Acero y Compañía, de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2001 consideró que:

*La doctrina y la jurisprudencia al estudiar el artículo citado han sido unánimes al estimar que para librar mandamiento de pago, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en una relación de trabajo y que conste en documento que provenga del deudor. Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma precisa **y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario** (Negrillas fuera de texto).*

Se solicita del aparato judicial, el pronunciamiento en relación con la obligación de pagar una suma de dinero, generada por el cobro de honorarios profesionales, sin embargo, no se puede hablar de una obligación clara, expresa y exigible, pues no existe claridad respecto a la conformación del título base de recaudo, bajo el entendido que el mero contrato de prestación de servicios, no es suficiente para determinar una obligación clara, expresa y actualmente exigible, teniendo en cuenta que en él se preceptúan obligaciones tanto del señor Jorge Iván Mayor Gómez como de la doctora Diana María Garcés Ospina, y esta última debe demostrar que cumplió con las responsabilidades a su cargo para constituirse en acreedora de lo presuntamente adeudado.

Se precisa que de los documentos aportados para conformar el título base de recaudo, tales como: sentencia N.º93 del 6 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, sentencia N.º151 del 7 de diciembre de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y la resolución SUB 291003 del 21 de octubre de 2022, no es posible concluir que la aquí ejecutante, hubiere desplegado las actividades pactadas, promoviendo el proceso encomendado, pues en ninguna de las dos actuaciones judiciales referidas, existe evidencia de su intervención; aunado a ello, no le fue reconocida personería dentro del trámite administrativo adelantado ante

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 – 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Colpensiones por no haber allegado el poder correspondiente. Así las cosas, la solicitud formulada por la parte ejecutante, tendiente a que se libre mandamiento de pago por las sumas adeudadas por concepto de honorarios, deviene de una pretensión declarativa cuya procedencia debe definirse a través de un proceso ordinario laboral.

Por lo tanto, al no haber sido aportado documento que soporte la génesis de la obligación exclusivamente del señor Jorge Iván Mayor Gómez, ni su aceptación expresa, la parte activa no constituyó la unidad jurídica necesaria para completar el título ejecutivo complejo, de manera tal que la obligación sea concreta, por ello el despacho no puede concluir que se trata de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la acreedora y a cargo del deudor, razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por no ajustarse a los requisitos que establece el artículo 422 del CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago en el asunto de la referencia conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los documentos presentados por la parte ejecutante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cancélese la radicación y archívense las diligencias.

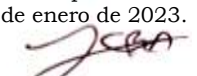
Notifíquese

El juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º9 del día de hoy 24 de enero de 2023.


JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Millán Cuenca

Juez

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/68>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7036c2ad2e5040556a585a330a595a0c7a9f2eb92fa2283b14a8660556cc01**

Documento generado en 23/01/2023 05:13:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA SECRETARIAL Informo al señor juez que la demandada no ha comparecido a notificarse personalmente de la demanda. Sírvase proveer.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Sociedad Administradora De Fondos De Pensiones Y Cesantías
Porvenir SA
Ejecutado: Londoño Burgos Construcciones SAS
Radicado: 76001-4105-005-2021-00501-00

Auto Interlocutorio N.º 61
Santiago de Cali, 20 de enero de 2023

En atención al informe secretarial y revisado el expediente se observa que esta oficina judicial procedió a remitir las citaciones de que trata el artículo 29 del CPTSS, en concordancia con el artículo 292 del CGP, en aras de garantizar el debido proceso y derecho a la defensa.

Al respecto, se advierte que el comunicado se envió en debida forma y de conformidad a lo establecido en la norma instrumental laboral, toda vez que, fue remitido y entregado al correo electrónico laricardo22@hotmail.com, registrado en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

En ese sentido, queda acreditado que las citaciones fueron enviadas a la dirección electrónica registrada por la demandada, sin embargo, no compareció a notificarse personalmente de la demanda, pese a que se remitió en debida forma la citación. Por tanto, se ordenará la notificación por emplazamiento en la forma señalada en el artículo 293 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del CPTSS que a letra reza:

Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575



JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

Lo anterior, en aplicación al inciso 3 del citado artículo y se designará como curador *ad litem* de la demandada a la profesional de derecho ISABELLA MONROY ARZAYUS identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.144.188.195 y portador de la tarjeta profesional N.º 314.188 del C.S. de la J. y se ordenará el emplazamiento conforme lo establece el artículo 29 del CPTSS., el cual quedará surtido pasados los quince (15) días después de su publicación.

Conforme a lo expuesto, y en virtud del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, se procede a ordenar la inscripción del presente proceso en el registro nacional de emplazados de acuerdo con lo establecido en el art. 108 del CGP. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de su publicación, en el registro de emplazados.

Con fundamento en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Nombrar curador *ad litem* para que represente a la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Designar a la profesional de derecho ISABELLA MONROY ARZAYUS portadora del T.P. N.º 314.188 del C.S. de la J, como curador *ad litem* para que represente a la sociedad Londoño Burgos Construcciones SAS.

Tercero: Ordenar el emplazamiento de la sociedad Londoño Burgos Construcciones SAS de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

El juzgado procederá a comunicar a la curadora designado, por medio de la dirección electrónica registrada en el SIRNA, isabellam.ima@gmail.com, con la advertencia de dar aplicación al artículo 48 numeral 7 del CGP, informándole que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo.

Notifíquese
El Juez,


GUSTAVO ADOLFO MILLÁN CUENCA

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO N.º 9 del día de hoy 24 de enero de 2023.

JUAN CAMILO BETANCOURT ARBOLEDA
Secretario

JUZGADO QUINTO LABORAL MUNICIPAL DE CALI
CALLE 12 # 5 - 75, EDIFICIO-CENTRO COMERCIAL PLAZA CAICEDO
CORREO ELECTRONICO: j05pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali>
Enlace para consulta de estados: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-cali/97>
WhatsApp del despacho: 3135110575

Vgt

Firmado Por:
Gustavo Adolfo Millan Cuenca
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772aa452564f2d892a9e370717a90a3ef9d52ca06031f2ca436b492ba1c92412**

Documento generado en 23/01/2023 01:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>